



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH

La prueba actuada como sustento suficiente para emitir condena

Sumilla. La prueba actuada en el proceso penal ha de ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado; bajo tal supuesto la sentencia impugnada fue emitida conforme a ley.

Lima, doce de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por don Justiniano Víctor Chávez Barrozo (folios dos mil trescientos ocho a dos mil trescientos veinticuatro), don Mariano Martín Ocaña Roca (folios dos mil trescientos dieciocho a dos mil trescientos veinticuatro), don Julián Lionel Herrera Salgado (folios dos mil trescientos veintiséis a dos mil trescientos treinta), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (folios dos mil doscientos treinta y nueve a dos mil doscientos ochenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que: **i)** condenó a don Justiniano Víctor Chávez Barrozo como autor del delito de colusión e impuso siete años de privación de libertad, **ii)** condenó a don Mariano Martín Ocaña Roca, como autor; y a don Julián Lionel Herrera Salgado, como cómplice primario del delito de colusión, y les impuso cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta¹. Asimismo, impuso inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal,

¹ Que son las siguientes: a) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa, b) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades el último día de cada mes y c) no acudir a lugares de dudosa reputación.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH**

por el plazo de dos años, y fijó en quince mil soles la reparación civil a favor de la Municipalidad Distrital de Llumpa.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. La defensa técnica de Chávez Barrozo fundamentó el recurso de nulidad en mérito que:

2.1.1. No se acreditó el elemento esencial que es la defraudación, no se estableció el monto defraudado al Estado, ni cómo se ha efectuado la repartición; no se advirtió indicio de simulación de supuesto proceso de selección que demuestre concertación del alcalde y los miembros del Comité Especial con el representante de la empresa GRECOSEM S. R. L. para construir las cuatro aulas en la Institución Educativa Andrés Avelino Cáceres.

2.1.2. No se demostró con pericia valorativa que se hubiera afectado el patrimonio del Estado, y que se hubiera ocasionado perjuicio patrimonial, y aunque existieron irregularidades en el proceso de adjudicación de la obra "Construcción de aulas", no existe delito de colusión, sino omisión de funciones.

2.2. La defensa técnica de Ocaña Roca fundamentó el recurso de nulidad en mérito de que:

2.2.1. No se configuró el delito de colusión porque no se probó la defraudación en agravio del Estado, así como no se estableció el monto defraudado ni la presunta repartición.

2.2.2. No se demostró que haya existido concertación del alcalde y los miembros del Comité Especial con el representante de la empresa GRECOSEM S. R. L. en la construcción de las aulas de la I. E. Andrés Avelino Cáceres, así como no se estableció el perjuicio al Estado.

2.2.3. La empresa ganó la buena pro y fue aprobada en sesión ordinaria de dieciséis de mayo de dos mil siete, pero el veintisiete de junio de dos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH**

mil siete, cuando se había iniciado la obra, los padres de familia con el director fueron a la Municipalidad Distrital y solicitaron que la obra se amplíe a cuatro aulas; por tal razón, se facultó a Ocaña Roca a regularizar el expediente técnico para la construcción de cuatro aulas. Por tanto, no es producto de concertación la reformulación del expediente técnico; y aunque existieron irregularidades, ello no constituye delito de colusión.

2.3. La defensa técnica del sentenciado Herrera Salgado (*extraneus*) fundamentó el recurso de nulidad argumentando que:

2.3.1. No obran pruebas que acrediten que se hayan realizado maniobras defraudadoras en contra del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Llumpa, y contra la I. E. Andrés Avelino Cáceres; no se practicó prueba pericial valorativa que determine perjuicio patrimonial y, en ese sentido, no existió delito de colusión, tampoco prueba de sobrevaloración en la construcción de aulas, más aun no se han demostrado las circunstancias de la presunta concertación.

2.3.2. No se cumplió con lo previsto en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, porque no se corroboró mínimamente con otros elementos periféricos que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa; por tanto, no se pudo concluir la existencia de colusión entre el ex alcalde y su patrocinado, representante de GRECOSEM S. R. L., porque cuando se estaban construyendo las dos aulas, a solicitud de la directora de la I. E. y el presidente de la APAFA, se amplió el presupuesto para construir más aulas, por lo que no existe defraudación.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

3.1. Según la acusación y requisitoria oral, se atribuyó a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Llumpa (provincia Mariscal Luzuriaga, Áncash): Chávez Barrozo (alcalde) y Ocaña Roca (miembro de la Comisión Especial de Contrataciones y Adjudicaciones de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH**

Municipalidad), ser autores del delito de colusión, dado que, concertadamente con el proveedor Herrera Salgado —cómplice primario—, representante de la empresa GRECOSEM S. R. L., defraudaron a la entidad edil, en la ejecución de la obra "Construcción de aulas en la Institución Educativa Andrés Avelino Cáceres" por la suma de doscientos cincuenta mil soles. Con tal propósito, el cinco de junio de dos mil siete suscribieron un contrato, pero recién el veintisiete de junio de dos mil siete, se efectuó la reformulación del expediente técnico, infiriéndose, que se contrató sin haber Comité de Selección para llevar a cabo el supuesto proceso de selección y adjudicación (Directa Selectiva número cero cero uno-dos mil siete-MDLL); asimismo, el veintidós de mayo de dos mil siete supuestamente se habrían aprobado las bases administrativas, y el cuatro de junio de dos mil siete se habría realizado la calificación de propuestas técnicas y económicas dando por ganador a la empresa GRECOSEM S. R. L.; dichas situaciones fueron simuladas y no reflejan la realidad.

- 3.2.** Conforme a lo dicho por Herrera Salgado, la obra fue ejecutada por invitación directa del alcalde, y el proceso de selección se empezó luego de la invitación verbal que le hicieron; dicho proceso fue simulado, porque de acuerdo a la copia del acta de sesión del concejo, la modificación del expediente técnico para la construcción de las aulas se aprobó en la sesión número veintiséis, en junio de dos mil siete, por lo que fue imposible que el cuatro de junio de dos mil siete, se hubiera adjudicado la buena pro para la construcción de dichas aulas. Asimismo, de acuerdo al informe pericial, se otorgó un adelanto a la empresa GRECOSEM S. R. L. de sesenta y dos mil quinientos setenta soles y cuarenta y tres céntimos sin haber presentado la correspondiente carta fianza.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el Dictamen número seiscientos sesenta y uno-dos mil diecisiete (folios cincuenta y ocho a sesenta y cinco), y opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, en cuanto existió la intención de legitimar un proceso de selección que no se llevó a cabo, puesto que la carta de notificación a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH**

la empresa se emitió el mismo día del consentimiento de la buena pro, y que la empresa ganadora no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores (sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANÁLISIS DE VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron en julio de dos mil nueve y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación –colusión–, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

- 2.1. El artículo ciento tres, de la Constitución Política del Perú, señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.
- 2.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 2.3. El artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal (en adelante CP)², sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años al funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.
- 2.4. El artículo cuatrocientos veintiséis, del CP, señala que los delitos cometidos en contra de la administración pública, previstos en los

² Norma vigente al momento de la comisión de los hechos según el artículo dos de la Ley número veintiséis mil setecientos trece, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.



capítulos II (delitos cometidos por funcionarios públicos) y III (delitos contra la administración de justicia), serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme a los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del CP.

- 2.5. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP.), señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 2.6. El artículo doscientos ochenta y tres, del C de PP., establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.
- 2.7. En la Casación vinculante número seiscientos sesenta y uno-dos mil dieciséis, de once de julio de dos mil diecisiete, se estableció el fundamento séptimo: "[...] en la colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado –desvalor de resultado–. Una prueba idónea, que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica. La importancia de la pericia contable para determinar la efectiva afectación del patrimonio estatal ha sido resaltada en la jurisprudencia de la Corte Suprema, conforme se estableció en la Casación N.º 1105-2011/SPP- Fundamento jurídico número siete, que señala: "la necesidad de una prueba directa como el informe pericial contable para establecer el perjuicio patrimonial en el delito de colusión [...]".

TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- 3.1. La Sala Superior arribó a la responsabilidad de los encausados Chávez Barrozo y Ocaña Roca (autores) y Herrera Salgado (cómplice primario), e indicó que se acreditó la concertación según las conclusiones del dictamen pericial contable (folios doscientos noventa y ocho a trescientos nueve), realizado por los contadores públicos doña Elizabeth Leoncia Hinostroza Colonia y don Teodosio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH**

Paulino Ramírez Chávez, que fue ratificado en sesión de audiencia de seis de octubre de dos mil seis (folios dos mil ciento cincuenta y nueve a dos mil ciento sesenta y uno); que se corroboró con las declaraciones de los propios encausados Ocaña Roca (folios setecientos sesenta y tres a setecientos sesenta y seis, y mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos cuarenta y cuatro) y de Collazos Castillo (folios setecientos setenta y dos a setecientos setenta y cinco, y mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cincuenta).

3.2. En tal sentido, se acreditó que mediante Resolución de alcaldía número cero veintinueve B-dos mil siete-MDLL-A, de veintidós de mayo de dos mil siete (folios novecientos cincuenta y uno a novecientos cincuenta y dos), se aprobaron las bases administrativas para ejecutar la obra "construcción de cuatro aulas de la I. E. secundaria de Llumpa" se comunicó a los miembros del Comité de Contratación y Adquisición la aprobación del proceso de Adjudicación directa selectiva número cero cero uno-dos mil siete-MDLL-CEPCADP, para la realización del proceso de invitación de acuerdo a ley.

3.3. Sin embargo, conforme se señaló en el Dictamen pericial contable (folios doscientos noventa y ocho a trescientos nueve) en el que se analizaron los documentos que obran en el expediente y los proporcionados por la Municipalidad de Llumpa, en relación con la obra materia de este encausamiento, se concluyó que los regidores en sesión ordinaria número dieciséis, de ocho de mayo de dos mil siete, aprobaron el expediente técnico y la modalidad de ejecución de la indicada obra: de construcción de dos aulas para la secundaria, por contrato, como se aprecia en el libro de actas (folios ciento cuatro a ciento once); posteriormente, el veintisiete de junio de dos mil siete, en sesión ordinaria veinte, los regidores aprobaron la reformulación del expediente técnico para construir cuatro aulas (dos aulas más), a solicitud de la APAFA, del director de la I. E., y la empresa contratista por existir problemas en el expediente técnico relacionados con la cimentación, habiendo otorgado los regidores facultades al alcalde para que proceda de acuerdo a ley; por lo que resultó materialmente imposible que se hubiera aprobado el

expediente técnico, presupuestado en doscientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y cuatro soles y dieciocho céntimos, el once de mayo de dos mil siete, como señaló la Resolución de alcaldía número cero veintiocho-dos mil siete-MDLL-A, dado que la reformulación del expediente se aprobó el veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

3.4. Asimismo, conforme sostuvieron los peritos en audiencia de seis de octubre de dos mil seis (folios dos mil ciento cincuenta y nueve a dos mil ciento sesenta y uno), al no contarse con el expediente técnico reformulado y el presupuesto de la obra para la construcción de cuatro aulas, resultó imposible haber convocado al proceso de Adjudicación directa selectiva número cero cero uno-dos mil siete-MDLL de veintidós de mayo de dos mil siete, ni haber realizado el acto de presentación y evaluación de propuestas el cuatro de junio de dos mil siete, tampoco se otorgó la buena pro a GRECOSEM S. R. L. por doscientos cincuenta mil soles; como presupuesto de la obra, de acuerdo con la información contenida en el expediente técnico, el cual se concluyó de elaborar e imprimir el cinco de junio de dos mil siete a las once y cincuenta y cinco horas de la mañana.

3.5. De igual modo, se indicó que la inversión total en esta obra fue de doscientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve soles y treinta y cinco céntimos, incluidos los gastos adicionales de diez mil soles según resumen pericial (folio trescientos cuatro), lo cual fue reconocido por la entidad; sin embargo, no se realizó una pericia valorativa que indique una sobrevaloración o la existencia de un perjuicio patrimonial, ya que las aulas fueron construidas.

3.6. La defensa técnica de los encausados reconoció la existencia de irregularidades; sin embargo, señalaron que no se configuró el delito de colusión. Aunado al informe pericial en el cual se señalaron las irregularidades en el proceso de selección, también se tomó en cuenta la propia declaración del acusado Ocaña Roca (folios setecientos sesenta y tres a setecientos sesenta y seis y folios mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos cuarenta y cuatro),



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

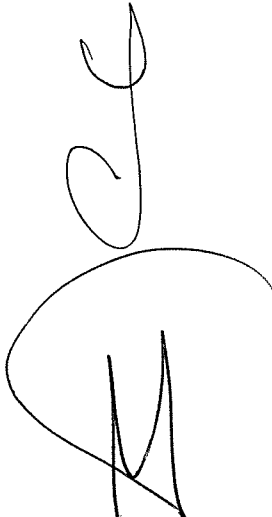
**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH**

acorde con el contrato de ejecución de obra (folios novecientos cincuenta y tres a novecientos cincuenta y seis) señaló que en la gestión dos mil siete a dos mil diez como alcalde del distrito de Llumpa, se desempeñó como jefe de Abastecimiento y fue designado verbalmente por el alcalde como integrante del Comité de Adquisiciones y Licitaciones para la construcción de cuatro aulas en el colegio Andrés Avelino Cáceres.

- 3.7.** Ocaña Roca refirió que para ello, por resolución de alcaldía fue designado como contratista en la Empresa GRECOSEM S. R. L., representada por el encausado Herrera Salgado y afirmó: "[...] no se llevó a cabo el proceso de selección, para la construcción de las cuatro aulas y para la remodelación de la plaza de armas del distrito de Llumpa [...]; agregó, que la Municipalidad representada por su alcalde de entonces Chávez Barrozo, es que actuó en forma directa en este caso de las cuatro aulas..." (folio setecientos sesenta y cuatro); sí se considera responsable de los delitos investigados pero sólo por omisión, en su condición de Jefe de Abastecimiento [...]; pese a no ser nombrado por Resolución de Alcaldía, efectivamente firmó dichas actas, no revisó la documentación con respecto a las obras materia de la presente y solo se limitó a firmar las actas de conformidad y por sugerencia del alcalde de entonces Chávez Barrozo, dando como ganador a la empresa GRECOSEM SRL, representado por Julián Lionel Herrera Salgado[...]" (folio setecientos sesenta y seis).

Asimismo, en juicio oral pretendió negar haber integrado el Comité de Selección, pero aceptó haber firmado como tal los documentos referidos al proceso de selección de la obra, "[...] el señor Alcalde nos dijo que firmemos ese documento para regularizar la obra que se hacía [...], solo el alcalde nos dijo que firmemos para regularizar [...] no sabía qué contenía ese documento, solo me dijo firma el acta de la obra que se está ejecutando[...]" (folio mil novecientos treinta y ocho).

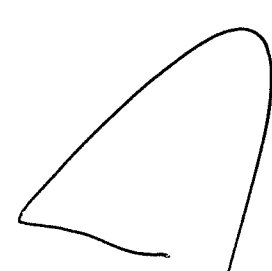
- 3.8.** De igual forma sucedió con el contrato de ejecución de obra (folio novecientos cincuenta y tres a novecientos cincuenta y seis, de cinco



de junio de dos mil siete, suscrito por el alcalde Justiniano Víctor Chávez Barrozo con la empresa GRECOSEM S. R. L., representada por su gerente general Herrera Salgado, este se obliga a ejecutar la obra "Construcción de cuatro aulas I. E. Llumpa" por la suma de doscientos cincuenta mil soles, a ejecutar en tres meses.



3.9. En ese mismo sentido, se tomaron en cuenta la declaraciones del sentenciado don Teodoro Beto Collazos Castillo (folios setecientos setenta y dos a setecientos setenta y cinco y mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cincuenta), quien señaló que durante la gestión de dos mil siete a dos mil diez se desempeñó como guardián de la antena parabólica de la Municipalidad de Llumpa, que luego verbalmente el alcalde lo designó miembro del Comité de Adquisiciones y Licitaciones; respecto al hecho imputado afirma: "[...] que no se llevó a cabo el proceso de selección en el año dos mil siete para la construcción de las cuatro aulas, ni para la remodelación de la plaza de Armas del Distrito de Llumpa que es materia de investigación y refiere que la Municipalidad de Llumpa representada por su Alcalde de entonces don Chávez Barrozo, es quien actuó en forma directa en este caso sobre la construcción de las cuatro aulas y los acuerdos solo fue entre el alcalde y la empresa y, únicamente se limitó a firmar documentos referentes a las obras materia de la presente investigación; "(folios setecientos setenta y cuatro); yo estaba en la Oficina de Abastecimientos con el señor Ocaña Roca y allí llegó don Justiniano con el documento en mano y este documento, firmen para que la obra continúe nos dijo y allí nos hizo firmar[...]" (folios mil novecientos cuarenta y cinco).



3.10. Aunado a ello, se valoró el Informe pericial en grafotecnia número ciento dieciséis-dos mil dieciséis, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis (folios dos mil setenta y tres a dos mil ochenta y tres), realizado por el perito en criminalística don Humberto Z. Gutiérrez Sánchez, en el cual se concluyó que la autógrafa cuestionada atribuida a don Reynaldo Melquíades Reyes Roque, que apareció trazada en el original de las bases administrativas "Bases de Adjudicación Directa Selectiva número cero cero uno-dos mil siete-MDLL



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH**

y la carta número cero cero ocho-CE-MDLL, de cuatro de junio de dos mil siete, específicamente en las Bases del proceso de Adjudicación directa selectiva número cero cero uno-dos mil siete-MDLL", (folios novecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y seis) y la carta número cero cero ocho-C.E. MDLL (folios novecientos veintitrés y novecientos sesenta y cuatro a novecientos sesenta y nueve), no provinieron del puño gráfico del titular, por lo que se evidenció la intención de legitimar un proceso de selección que realmente no se llevó a cabo.

3.11. Asimismo, se incumplió el plazo previsto en el artículo ciento treinta y siete del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que la carta de notificación a la empresa se emitió el mismo día del otorgamiento de la buena pro y no se esperó los ocho días; además que, según el Oficio número cero cero nueve-dos mil nueve-OSCE/SREG, de diez de febrero de dos mil nueve (folios cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos treinta y nueve), la empresa ganadora de la buena pro no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores.

3.12. Por tanto de las pruebas actuadas, la responsabilidad penal de los recurrentes Chávez Barrozo, Ocaña Roca, como autores, y Herrera Salgado (como cómplice primario) se encontró plenamente acreditada en la comisión del delito de colusión, en la contratación con la empresa GRECOSEM S. R. L.

3.13. Por otro lado, la defensa técnica de los recurrentes señaló que no se configuró el delito de colusión dado que no existió perjuicio patrimonial; al respecto, para la configuración del referido delito, no es necesaria la existencia de perjuicio efectivo, sino la concertación³, (la cual ha sido acreditada con intención de legitimar un proceso de selección que no se llevó a cabo), y en la actualidad el perjuicio constituye un elemento de diferencia de la colusión simple con la denominada colusión agravada, según se estableció en la Casación

³ Ver apartado dos punto tres del SN.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH

vinculante número seiscientos sesenta y uno-dos mil dieciséis, de once de julio de dos mil diecisiete (ver apartado, dos punto siete del SN).

3.14. Con referencia a la determinación de la pena del encausado Chávez Barroso, al momento de la comisión de los hechos, la ley sancionaba el delito con tres a quince años de privación de libertad; se le impuso siete años (tercio inferior). En la actualidad, el delito de colusión distingue entre colusión simple (de tres a seis años de privación de libertad) y agravada (no menor de seis ni mayor de quince años de privación de libertad). Al no haberse establecido el perjuicio (no se estableció si existió una sobrevaloración en la obra), la obra fue concluida; por tanto en la actualidad configuraría el delito de colusión simple, por lo que corresponde determinar la pena en el tercio inferior (de tres a cuatro años), en aplicación del principio de retroactividad penal benigna. (Ver apartado dos punto uno del SN).

3.15. Con referencia a las reglas de conducta se impuso a los encausados Ocaña Roca y Herrera Salgado, la prohibición de acudir a lugares de dudosa reputación. La que es imprecisa y no guarda relación con el delito que se les incrimina (colusión), por tanto dicha limitación debe ser suprimida.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia **ACORDAMOS, declarar:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que se condenó a don Justiniano Víctor Chávez Barroso, don Mariano Martín Ocaña Roca como autores y a don Julián Lionel Herrera Salgado, como cómplice



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2017
ÁNCASH

primario del delito de colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Llumpa.

II. HABER NULIDAD en la pena impuesta a don Justiniano Víctor Chávez Barrozo de siete años de privación de libertad; y la **REFORMARON** en cuatro años de privación de libertad suspendida en ejecución por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de la causa, b) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades el último día de cada mes, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve o sesenta, del CP, en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas.

III. NO HABER NULIDAD en la pena impuesta a los procesados Ocaña Roca y Herrera Salgado, de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

IV. NULA la regla de conducta de no acudir a lugares de dudosa reputación, impuesta a don Mariano Martín Ocaña Roca y a don Julián Lionel Herrera Salgado.

V. DISPONER el levantamiento de orden de captura respecto del procesado don Justiniano Víctor Chávez Barrozo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JS/pvcp

01 MAR. 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA